



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONA DENUNCIADA: ALEX GUZMÁN PERALTA, PRIMER REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/99/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado De Campeche, en contra **"POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ASÍ COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y DEMÁS FALTAS O INFRACCIONES ELECTORALES QUE RESULTEN..."** (sic). La magistrada habilitada e instructora del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha **veintiséis de septiembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con treinta minutos** del día de hoy **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA PARTE O PERSONA DENUNCIADA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre del presente año**, constante de 3 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la **página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GÓNZALEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/99/2024.

PROMOVENTE: JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

DENUNCIADO: ALEX GUZMÁN PERALTA, PRIMER REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.

ACTO IMPUGNADO: "...POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ASÍ COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y DEMÁS FALTAS O INFRACCIONES ELECTORALES QUE RESULTEN" (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, da cuenta a la magistrada habilitada con el estado que guardan los presentes asuntos.
CONSTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTA: La cuenta, el magistrado instructor; **ACUERDA:**

PRIMERO. Mejor proveer. Derivado del análisis integral del presente expediente, se advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, ello, ante la falta de certeza de quien es la persona que ostenta la titularidad de la cuenta del perfil de "Alex Guzmán Peralta" en la red social de Facebook, por lo que, para cumplir con los principios de exhaustividad¹ y debido proceso, conforme a lo

¹ La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.



dispuesto en los artículos 615 *ter*, fracción II y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con las jurisprudencias 10/97, de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER". PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, y 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**², este Tribunal Electoral local considera necesario ordenar de nueva cuenta al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de autoridad sustanciadora, la realización de las diligencias para mejor proveer que a continuación se señalan: - - - - -

1. Verificar a través de la red social *Facebook* el nombre de la titularidad del perfil de **"Alex Guzmán Peralta"** en la citada red social. - - - - -
2. Todas aquellas diligencias y gestiones que resulten necesarias para allegarse de información que compruebe la titularidad y el manejo del perfil de **"Alex Guzmán Peralta"** en *Facebook*. - - - - -

Se reitera, estas diligencias no son limitativas; esto porque la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquiera otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad. - - - - -

También, hágase saber a la autoridad administrativa electoral, que de conformidad con el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, deberá conceder los términos que considere pertinentes para lograr la completa integración del expediente. - - - - -

En consecuencia, remítanse el expediente original al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la **brevedad posible**, realice las diligencias ordenadas y con la finalidad de que quede debidamente integrado el expediente citado al rubro. Cumplido lo anterior deberá remitirlo a esta autoridad jurisdiccional electoral para el dictado de la sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 674 de la ley antes citada. - - - - -

Notifíquese por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas del presente acuerdo, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694

² Dicha jurisprudencia establece que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.



de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.** -----

Así lo acordó y firma Nirian del Rosario Vila Gil, magistrada habilitada, ante Juana Isela Cruz López, secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. **Conste.** -----



NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
RESIDENCIA



JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (26 de septiembre de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. **Conste.** -----